



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	IVAN ENRIQUE URRUCHURTO ANILLO C.C. No. 8.675.295
DEMANDADO:	ZONIA ESTHER CASTRO ARRIETA C.C. No. 32.675.488
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00678-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de la referencia que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. La demora obedece a que dicho proceso contaba con un doble reparto, toda vez que se estaba tramitando dentro de este despacho bajo el radicado 2022-00255 y al momento de presentación de la demanda que hoy nos ocupa no se había decidido sobre el radicado referenciado. Dicha demanda fue rechazada por no haber sido subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 30 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por IVAN ENRIQUE URRURCHURTO ANILLO adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

En el apartado de las notificaciones, se aporta la dirección física de la demandada ZONIA ESTHER CASTRO DE ARRIETA y se solicita al tiempo el emplazamiento por desconocer el correo electrónico de la demandante. Resulta oportuno recordar al apoderado judicial del demandante que la figura del emplazamiento se creó para *“cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (...)”*

En ese orden de ideas, el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando



al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" *Negrita y subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por IVAN ENRIQUE URRUCHURTO ANILLO contra ZONIA ESTHER CASTRO DE ARRIETA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 12 de ABRIL 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 056 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ